

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (16) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00791-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 18 de marzo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer orden, cabe precisar que el art. 317 del C.G.P. , en lo pertinente enseña que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Sobre esta última disposición, la Corte Suprema de Justicia¹ ha explicado que dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Dicho lo anterior, de rever el expediente no se observa ninguna actuación que tenga tal finalidad, pues la única solicitud que se elevó en el interregno de los dos

¹ STC11191-2020 M.P. Octavio Tejeiro Duque.

años que dispone la norma, obedece a una solicitud de revisión del expediente, la cual vale la pena aclarar fue resuelta en la misma fecha de su recibo, esto es 10 de diciembre de 2020 dejando entonces al descubierto que la determinación atacada se encuentra conforme a derecho.

Y que no se diga que los argumentos expuestos por el togado lucen idóneos para hacer prospero su reparo, en tanto que, si se miran bien las cosas, en virtud de la anterior petición el Despacho le otorgó cita presencial al togado para revisar el expediente el 15 de diciembre de la anualidad en cita, oportunidad entonces que tuvo el togado para revisar el expediente y percatarse de los trámites que se encontraban a su cargo y pendientes de surtir.

Además, si lo que quiere hacer ver es que no tuvo acceso al expediente, nótese que este despacho se mantuvo abierto al público según los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual bien pudo tener acceso al expediente de forma presencial y sin lugar a citas a partir del 1 de septiembre de 2021.

Con todo, también es importante decir que consultada la pagina de la Rama Judicial, no se extrae de modo alguno que el Despacho hubiese indicado el trámite de los oficios que refiere el profesional, lo cual, en todo caso no fue objeto de averiguación por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 18 de marzo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de junio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>87</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00418-00

Para resolver la anterior inconformidad propuesta por el extremo pasivo, basta con advertir que *contrario-sensu* a lo manifestado, al interior del plenario milita la certificación expedida por la empresa de correos que da cuenta del envío y entrega de la actualización del avalúo del predio objeto del litigio a dicha parte el pasado 28 de mayo de 2021. (fl.257)

En todo caso, se advierte que en providencias del 24 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022 se ordenó remitir dicha documentación a los correos electrónicos de las partes intervinientes, motivo por el cual el día 18 de marzo de 2022 se compartió el link del expediente a la dirección electrónica loph-asesorias@hotmail.com, la cual pertenece a la abogada de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que el traslado de la mentada actualización se surtió en debida forma.

No obstante lo anterior, previo a impartir aprobación a dicho avalúo, se requiere al perito para que en el término de 5 días, aclare la dirección del inmueble que fue objeto de pericia, teniendo en cuenta para ello que allí se indicó KR 118 No. 83 A-45 in 114 GJ 126, empero del folio de matrícula inmobiliaria se extrae la dirección catastral KR 118 No. 83 A-45 in 114, además deberá clarificar la clase de inmueble objeto del avalúo (si es apartamento o garaje) y si se tuvo en cuenta un garaje.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de junio 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00241-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 20 de mayo de 2022, liminarmente se advierte que no se accederá al mismo y que en contrario se mantendrá incólume la decisión allí adoptada.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe memorar que el inciso 8° del art. 75 del C.G.P. prevé que “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”, es decir que, en virtud de esta normatividad, para lo que aquí interesa, el abogado que sustituye el poder puede reasumirlo en cualquier estado del proceso, de manera tacita o expresa.

Así que al aplicar la disposición en comento, encuentra el Despacho que *contrario-sensu* a lo esgrimido por el censor, el abogado Hernán Javier Arrigui Barrera si se encontraba facultado para sustituir el poder al abogado Camilo Lozano Chaparro, en la medida en que si bien el mismo lo sustituyó a la abogada Geraldí Zulay Hernández Guzmán, lo cierto es que, en virtud de ello aquella se notificó personalmente, empero enseguida el citado togado Arrigui Barrera contestó la demanda, actuación entonces con la que se entiende reasumido el mandato para ejercer como curador ad-litem y de paso revoca la sustitución efectuada a la abogada Hernández Guzmán. (fl. 232 a 242)

En ese orden de ideas, es clara la legitimidad del mentado abogado, como curador ad-litem, por aplicación analógica del art. 156 del C.G.P., para sustituir el poder a su homologo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 87 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00544-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 16 de mayo de 2022, liminarmente se advierte que se mantendrá la decisión, empero se adicionará dicha determinación, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe memorar que el art. 466 del C.G.P., en lo pertinente dispone que: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso"*

De manera que, la anterior disposición deja ver que además de las reglas previstas en el canon 161 ibídem, cuando al interior del proceso se hubiesen tenido en cuenta embargos de remanentes, la solicitud de suspensión deberá ir suscrita por las partes y también por los acreedores de estas cautelas, siempre y cuando esten vigentes, lo que de paso deja ver que la nugatoria atacada no luce caprichosa o inaplicable, pues en dirección opuesta, como quiera que en este asunto se cuenta con embargos de tal linaje, en virtud de la norma en cita, se torna ineludible que la petición en comento sea coadyuvada por los mentados acreedores.

Ahora en cuanto a la ubicación de aquellos, nótese que si es de interés común de la partes suspender el presente asunto, la parte demandada al fungir como tal en dichos procesos *—donde se solicitaron los remanentes—* tiene pleno conocimiento de los datos de notificación de los acreedores, al ser los demandantes, por lo que no es de recibo que se dé la imposibilidad que en tal sentido planteó el censor, puesto que esta parte bien puede proporcionar sus datos a efectos de lograr su irrimación sobre la aludida suspensión.

Por lo demás, nótese que dicha coadyuvancia se requiere de todos los acreedores que hubiesen solicitado el embargo de remanentes, que para el presente caso son tres, pues dicha medida se ha decretado en los siguientes procesos : (i) 2019-191 que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta urbe -fl.275-; (ii) 2019-00824 incoado en este Despacho -fl.276- y; (iii) 2021-00045 cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 83 Civil Municipal -fl.357-.

Con todo, se insiste en el Juzgado 34 Civil del Circuito, habida consideración que de la consulta adosada no se puede avizorar sin asomo de duda que en efecto esta medida cautelar de embargo de remanentes fuese levantada, lo que tampoco se establece de las documentales incorporadas pues se echa de menos alguna comunicación de esa Sede Judicial que así lo permita colegir.

De otro lado, cabe precisar que de acreditarse en debida forma el levantamiento de cualquiera de las tres cautelas en cita, evidentemente ya no se requerirá la participación de los respectivos acreedores.

En ese orden de ideas, se concluye que la decisión atacada se encuentra conforme a derecho, empero que además del citado acreedor, para acceder a la solicitud de suspensión del proceso la misma también deberá ser coadyuvada por los acreedores de los restantes procesos acabados de referir, esto es las señoras OLGA EUGENIA MARIA DEL ROSARIO DEL VECCHIO DE LENA y MARTHA LUCIA DEL VECCHIO DE DUQUE, siempre y cuando las mismas aun continúen vigentes, para lo cual en caso contrario, se insta a las partes para que alleguen prueba idónea de ello.

Desde otra arista, se negará la concesión de la alzada, toda vez que la situación en debate no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P.

En última instancia, a efectos de imprimir celeridad al presente asunto, se ordenará Oficiar al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, se sirva informar si la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 537 del 3 de marzo de 2020, fue levantada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión censurada, sin embargo, **ADICIONAR** el inciso primero del auto adiado 16 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la petición de suspensión del proceso, además de ser coadyuvada por el EDIFICIO MORET P.H., también debe serlo por las señoras OLGA EUGENIA MARIA DEL ROSARIO DEL VECCHIO DE LENA y MARTHA LUCIA DEL VECCHIO DE DUQUE, con las previsiones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme lo expuesto *ut-supra*.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, en el término de 5 días, se sirva informar si la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 537 del 3 de marzo de 2020, fue levantada. Secretaría elabore y tramite la respectiva misiva.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	14 de junio de 2022
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 87	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-000717-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 10 de mayo de 2022, se advierte que el mismo será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer orden, debe decirse que resulta desafortunado el argumento del memorialista al indicar que este despacho judicial no se encontraba facultado para realizar el requerimiento efectuado en el auto adiado 11 de febrero de 2022 tendiente a surtir la notificación de la pasiva bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317, pues si bien es cierto que, el inciso 3° del tal normatividad prevé que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”, no lo es menos que en el presente asunto, *contrario-sensu* a lo expuesto por el togado, según se evidencia del folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, si se había elaborado el oficio No. 4069 del 18 de diciembre de 2019, que comunicaba la única medida cautelar decretada en este asunto, pues nótese que en el proveído del 29 de noviembre de 2019, se decretó el embargo de dineros en establecimiento bancarios y se negó el embargo de bienes de propiedad de la sociedad demandada.

De manera que queda claro que este Despacho no tenía carga alguna tendiente a lograr la materialización de las cautelas, como si la tenía la parte demandante.

Aunado a lo anterior, nótese también que esta no es la oportunidad procesal para debatir dicha determinación, pues para ello debió haberse impetrado el recurso correspondiente frente a aquella.

En segundo, debe decirse que revisado el plenario y el buzón del correo electrónico del Juzgado no se encontró el memorial al que hace referencia el togado, empero en aras de propender por el debido proceso que le asiste a las partes y como quiera que el mismo allegó pantallazo de la certificación de la empresa de correos, del que se puede extraer con meridiana claridad que intentó notificar a su contraparte el pasado 25 de marzo hogaño, actuación surtida dentro del lapso contemplado en el

mentado auto del 11 de febrero de 2022, se revocará el auto confrontado por encontrarse acreditada la carga impuesta dentro del término oportuno y se requerirá al extremo actor para que allegue el trámite completo de la notificación que intentó el 25 de marzo del año que avanza, a fin de continuar con el proceso.

Por último, se negará la concesión de la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

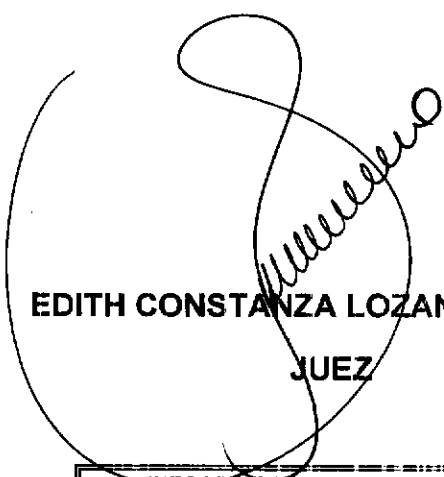
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 10 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que allegue el trámite completo de la notificación que intentó el 25 de marzo del año que avanza (guía No.990776800015), a fin de continuar con el proceso, y para ello, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00767-00

Con ocasión a la anterior solicitud proveniente del apoderado judicial del extremo actor y por ser procedente, se reprograma la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. del C.G.P., para la hora de la 02:00 p.m del día 23 del mes agosto del año 2022, en la cual se practicará el testimonio del señor FERNANDO ANTONIO CASTRILLON LOZANO, se escucharán alegaciones y se dictará sentencia de primera instancia.

Adviértase que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, por lo cual, de manera previa a su instalación, se remitirá el respectivo link.

Por lo demás, para futura memoria procesal téngase en cuenta que el anterior término feneció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de junio 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00112-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto adiado 20 de mayo de 2022, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe memorar que el art. 173 del C.G.P., en lo pertinente prevé que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Concomitantemente, el canon 275 del C.G.P. enseña que "Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."

De manera que, de cara a la citada disposición, en línea de principio debe decirse que no hay evidencia alguna que indique que el censor no hubiese podido elevar solicitud de copias de la documentación relacionada en el numeral 1°. amén que ni siquiera mencionó cual era el contenido de aquella, para determinar de algún modo si estaba sujeta o no a reserva legal.

Ahora, *contrario-sensu* a lo expuesto por el censor, aquel si pudo haber obtenido la documentación que requiere en los numerales 1° y 2°, a través de un derecho de petición, pues este tipo de petitorios si deben ser atendidos por la autoridad judicial competente, en tanto que no tiene como finalidad impulsar la Litis.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades¹, conceptualizó que "Las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en los siguientes términos: a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".

Aunado a lo anterior, dado el carácter fundamental del derecho de petición, la Corte Constitucional², ha explicado que "en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"

Así entonces, queda claro que el reproche del censor no tiene cabida, pues aun contando con la posibilidad de obtener la documentación pedida directamente o en el ejercicio del derecho de petición, no acreditó ni siquiera sumariamente haber elevado solicitud alguna en tal dirección, lo cual conlleva entonces a que en virtud del canon 173 del C.G.P., esta funcionaria deba abstenerse de decretar las pruebas solicitadas.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y, en su lugar, de conformidad con el art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insol/encia/Paginas/preguntas_frecuentes/procede-el-derecho-de-peticion-en-el-marco-del-proceso-de-insolencia.aspx

² T-394 de 2018.

RESUELO VI:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto acriado 20 de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 20 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la prueba por informe solicitada por el extremo demandado.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización del cuaderno principal. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la Secretaría Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- las respectivas copias digitalizadas.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de junio 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CAÑO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00374-00

Rechácese por extemporánea la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por vía de excepción, toda vez que se encuentra ampliamente vencido el término de traslado, aunado que, dentro del presente asunto se profirió el auto que establece el artículo 409 del C. G. del P. Adicionalmente, en cuanto al principio de favorabilidad, téngase en cuenta que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro (ex nunc), en consecuencia, cuando no se ha modulado el efecto del fallo, es decir, cuando expresamente no se han diferido sus efectos, una sentencia constitucional como la invocada por el memorialista produce efectos luego de su promulgación.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, con la constancia de pérdida del oficio No 0471, por secretaría repítase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5eedf580efa2947e449c58871fe463c9a09c9855577e1df8042703b0f43928**

Documento generado en 09/06/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00374

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto mediante el cual, se decretaron medidas cautelares, en el sentido de precisar que la fecha en que se profirió corresponde al 6 de mayo de 2022, y no como allí quedó anotado.

En lo demás permanezca incólume.

En consecuencia, por secretaría elabórense los respectivos oficios de medidas.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688fbf101c0b1ba2356dff1ee18954707359817a2e4d78c3d36bc7b75f2354bf**

Documento generado en 09/06/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto mediante el cual, se aceptó la renuncia que del poder conferido presentó la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Rosa Angélica Gómez Gómez, en el sentido de precisar que la fecha en que se profirió corresponde al 6 de mayo de 2022, y no como allí quedó anotado.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **079fe5f46793144d366731982800abf38631d2afae39b8c8aabb71c56aae152e**

Documento generado en 09/06/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, mediante providencia adiada 24 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, a través del que se rechazó la demanda.

En consecuencia, por secretaría hágase la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57ba3017314b2cf863efe1e15bf0ffdbcbd94eb2f0653229990d5cc2fb2817**

Documento generado en 09/06/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00449-00

No se tiene en cuenta la notificación allegada, respecto de las convocadas, Constructora Nacional de Obras Civiles S.A.S., y DNCM Capital Group S.A.S., en Liquidación, toda vez que se efectuó el 8 de junio de 2022, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando dicho Decreto perdió vigencia desde el pasado 4 de junio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b082a641d5940fb9b08a1d8d4608327c7cf9fcaba3c336d12b8ac0353d8b70

Documento generado en 09/06/2022 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2021-449

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00138-00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado general y judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes y/o prelación, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar al desglose de documentos, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, sin embargo, el acreedor deje las constancias de rigor.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43248246117c2fd460c025bf1a2e69b6b6e3f74d323427eaedebd88f9e5322**

Documento generado en 09/06/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2022-138

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00161-00

De conformidad con lo reglado en el art. 92 del C.G. del P, autorícese el retiro de la demanda, conforme lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Déjense las constancias de rigor, y hágase la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 87_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245b78a37fa2c1bd74e32964809a7d9f2c354f1f1d8fc1df4708c770d3590b6d
Documento generado en 09/06/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2022-161

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
